

## RESOLUCIÓN N° 075-2016-2018/CEP-CR

Lima, 16 de octubre de 2017

En Lima, el 16 de octubre de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del **Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores **Congresistas** Secretario; **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**; **Yonhy Lescano Ancieta**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre**, y **Milagros Takayama Jiménez**; y licencia de los **Congresistas** Vicepresidente **Wilbert Gabriel Rosas Beltrán**; y **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**.

La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO"), y los artículos 25<sup>3</sup>, 27 numeral 1, literal c)<sup>4</sup>, y el artículo 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), la COMISIÓN decidió iniciar indagación preliminar, contra la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, sobre una denuncia periodística del programa "Cuarto Poder" de América Televisión de fecha 10 de setiembre de 2017, con el titular denominado "Yesenia Ponce: denuncia: supuesto pago a director de colegio por certificado", "Un voucher presentado por un excolaborador de la Congresista confirmaría este supuesto pago"; el mismo que consta en la página web: <http://www.americatv.com.pe/cuarto-poder/congresista-yesenia-ponce-acorralada-indicios-falsos-su-hoja-vida-noticia-74584?ref=aercon>; al haber realizado un pago por S/. 10.000 (diez mil soles) el 27 de abril de 2017, por intermedio del padre de su ex colaborador señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, mediante un depósito ante el Banco de la Nación, a la cuenta bancaria del señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga, quien ha expedido documentos, certificados de estudios y realizado declaraciones ante la

<sup>1</sup> Artículo 8. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25. El procedimiento de Investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

<sup>4</sup> Artículo 27. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) De oficio, la Comisión de ética Parlamentaria, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros.

<sup>5</sup> Artículo 28. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el periodo de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Comisión de Ética Parlamentaria, en una denuncia signada con el Expediente N° 013-2016-2018-CEP-CR, acreditando que la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, habría estudiado el 4to y 5to de secundaria en el Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga del distrito de Puente Piedra. Asimismo de acuerdo a lo señalado por la indicada Congresista, en el Oficio N° 057-2017-2018-YPVDV/CR, remitido a la COMISIÓN, con fecha 12 de setiembre de 2017; sobre los siguientes hechos:

#### CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 23<sup>6</sup>, literales b) y c) del Reglamento del Congreso de la República, establece como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento;
2. Que, la Introducción del CÓDIGO, señala "El Presente CÓDIGO de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción";
3. Que, el artículo 2<sup>7</sup> del CÓDIGO, establece que el Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca;
4. Que, el artículo 4<sup>8</sup>, literales b), c), d), g), j, y k), del REGLAMENTO, establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética de transparencia, honradez, veracidad, responsabilidad, integridad y objetividad;



<sup>6</sup> Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Deberes Funcionales Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

<sup>7</sup> Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

<sup>8</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: b) transparencia.- La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) veracidad, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como Institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro; k) Objetividad: El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

5. Que, el artículo 3<sup>9</sup> del CÓDIGO, respecto a lo que se entiende por corrupción al ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero;
6. Que, los literales b), y c) del artículo 6<sup>10</sup> del REGLAMENTO respecto a obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales, y realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros;
7. Que, el artículo 4 literal a)<sup>11</sup>, del CÓDIGO, establece que son deberes de conducta del Congresista de la República, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;
8. Que, el artículo 5<sup>12</sup>, literales a), y b) del REGLAMENTO, establece el cumplimiento de los principios y valores éticos, y el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres los principios deberes de conducta ética del Parlamentario;
9. Que, el artículo 7<sup>13</sup> del REGLAMENTO, establece el respeto por los órganos del Congreso;
10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y, b) que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación;
11. Que, la denuncia cumple los requisitos establecidos, para la presentación ante la COMISIÓN, de conformidad con el artículo 27 del REGLAMENTO;

<sup>9</sup> Artículo 3 del Código de Ética Parlamentaria. Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

<sup>10</sup> Artículo 6, literales b) y c) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Corrupción

La Comisión de Ética Parlamentaria conforme al Código, entenderá por actos de corrupción:

b. Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.

c. Realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

<sup>11</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, establece como deberes de conducta de los Congresistas de la República: a) "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres".

<sup>12</sup> Artículo 5<sup>12</sup>, literales a), b) y c) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, respecto a los deberes de conducta ética del Parlamentario. Cumplir con los principios y valores éticos.

a. Cumplir con los principios y valores éticos

b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

c. Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que éste integra o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales parlamentarios como todo otro documento emitido en razón de las labores parlamentarias.

<sup>13</sup> Artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Respeto por los Órganos del Congreso. El parlamentario debe ser respetuoso de la voluntad emanada de los órganos del Congreso; por lo tanto, está prohibido de realizar cualquier acto destinado a alterar, de manera fraudulenta, el trámite normal de los trabajos legislativos o de las votaciones para modificar el sentido o resultado de las decisiones o deliberaciones.



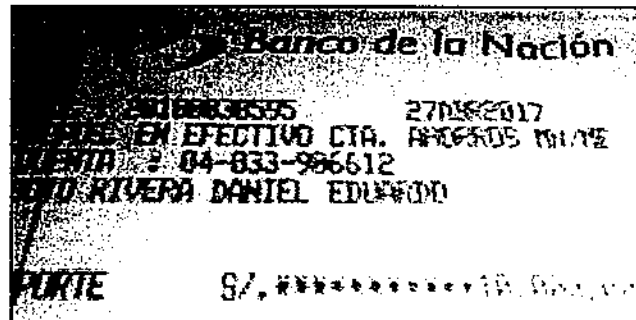
- d) *Sin embargo, lo irracional y falta de sentido lógico es que a nadie se le ocurriría bancarizar un acto ilícito, peor aún bancarizar un hecho de corrupción. De ahí que niego igual, rotunda y enfáticamente, haber encargado, ese día o cualquier otro, el depósito del importe de S/. 10,000.00 (diez mil soles) a la cuenta del ciudadano Daniel Eduardo Soto rivera, ex Director del Colegio CEP Mariscal Toribio Luzuriaga o de cualquier otra persona. Queda muy claro que pagar una coima o soborno que constituye un acto ilícito y una infracción penal, mediante un depósito bancario, como lo pretende hacer aparecer el señor Aldo Norberto Rodríguez Uceda.*
- e) *Debo agregar que mis certificados de estudios secundarios presentados son las mismas que han sido emitidas por las entidades educativas competentes a quienes se solicitó por conducto regular y que fueron presentadas oportunamente ante la Comisión de ética Parlamentaria y que fue ampliamente investigada.*
- f) *A ello debo agregar que el voucher, exhibido y presentado por el ciudadano Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, durante el reportaje periodístico de Cuarto Poder, consigna como fecha de depósito el 27 de abril de 2017, es decir veinticuatro (24) días después del día de la realización de la sesión de la Comisión de Ética en la que el ex Director del Colegio Mariscal Toribio Luzuriaga, ofrecería sus declaraciones testimoniales siendo lógico-pero negado- que dicho pago se realice en fecha previa y no después de veinticuatro (24) días como se pretende creer y hacer creer.*
- g) *Debo señalar que el señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, era una persona conocida que visitaba mi despacho Congresal, sin que fuera asesor.*
- h) *Los hechos expuestos y reseñados demuestran fehacientemente que detrás de esta denuncia periodística, tendenciosa e interesada, existe un claro propósito de afectar mi imagen, prestigio y honor al que he defendido ante vuestra Comisión que investigó ampliamente la denuncia interpuesta y ante el cual queda derecho constitucional de defender y preservar”.*



14. Que, del análisis de la denuncia y el descargo, se advierte la existencia de un pago por S/. 10.000 (diez mil soles) realizado el 27 de abril de 2017, por el padre del señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, quien sería "conocido", y/o "ex colaborador", y/o "asesor ad honorem", y/o "aportante de la campaña política" de la Congresista denunciada, a través de un depósito ante el Banco de la Nación, a la cuenta bancaria del señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga, quien ha expedido un documento, certificados de estudios y realizado declaraciones ante la Comisión de Ética Parlamentaria, en una denuncia signada con el Expediente N° 013-2016-2018-CEP-CR, acreditando que la Congresista Yesenia Ponce Villarreal

de Vargas, habría estudiado el 4to y 5to de secundaria en el Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga del distrito de Puente Piedra;

15. Que, asimismo, el señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga, ha reconocido dicho depósito del 27 de abril de 2017 a su cuenta del Banco de la Nación N° 04-033986612, fecha en la que el Expediente N° 013-2016-2018-CEP-CR, se encontraba en la etapa de investigación en la COMISIÓN contra la Congresista denunciada, y donde tenía la condición de testigo, es decir no era testigo del denunciante, y tampoco de la Congresista denunciada, sino de la indicada COMISIÓN;



16. Que, a ello se suma un video del 01 de octubre de 2017, del programa "Cuarto Poder" de América Televisión, que se encuentra publicado en la página web: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/yesenia-ponce-nuevos-audios-complican-situacion-congresista-fujimorista-n294072>; por los mismo hechos materia de indagación, que hacen referencia y se relacionan directamente con la denuncia periodística del 10 de setiembre de 2017, con el titular denominado "Yesenia Ponce: Nuevos audios complican la situación de la Congresista fujimorista", y "Cuarto Poder tuvo acceso a unos audios en la que se escucha a Milagritos Vega Maguiño, promotora del colegio donde Yesenia Ponce dice haber estudiado"; en la cual señalan que el señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, recibió una carta notarial de parte del señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio CEP Mariscal Toribio Luzuriaga, quien lo acusa de haber sido el autor intelectual del depósito de S/. 10.000 (diez mil soles) a su cuenta bancaria, y solicita la rectificación de la denuncia contra la Congresista denunciada, y que devolverá el dinero después de cuatro meses. Por tanto, teniendo en cuenta que el indicado señor Daniel Eduardo Soto Rivera, en su condición de testigo de una Comisión Oficial del Congreso de la República, ha emitido, presentado documentos y realizado declaraciones en una investigación contra la Congresista denunciada, y estas instrumentales han servido para archivar la acotada denuncia, es importante esclarecer estos hechos nuevos, que no han sido materia de investigación, pero que tienen relación directa con la Congresista denunciada;



17. Que, lo mismo ocurre con la señora Milagritos Vera Maguiño, promotora e hija de la propietaria del Colegio Particular Niño de Belén del distrito de Villa María del Triunfo, quien en su condición de testigo también de esta COMISIÓN, ha presentado documentos, emitido certificados de estudios, y realizado declaraciones en una investigación del indicado Expediente N° 013-2016-2018-CEP-CR, y también estas instrumentales han servido para archivar la acotada denuncia. Pero que con sus declaraciones síndica y vincula directamente a la Congresista denunciada con los hechos denunciados, y la relaciona con todos los involucrados en la denuncia: el señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, el señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio CEP Mariscal Toribio Luzuriaga, dejando advertir un presunto contubernio entre todos, para favorecer a la Congresista denunciada, con los documentos expedidos presuntamente falsos, que han demostrado que realizó sus estudios del 4to y 5to de secundaria, manifestando una presunta estrategia para que la responsabilidad de la existencia física de los documentos y certificados de estudios se recaiga en las autoridades administrativas educativas;
18. Que, asimismo, las contradicciones reiterativas de la Congresista denunciada, al ser preguntada, si ha sido visitada en su oficina, por la señora Milagritos Vera Maguiño, y el señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ha señalado que nunca los ha visto, y que en la audiencia recién los ha conocido, luego indica que nunca le han visitado en su oficina, seguidamente manifiesta que en una sola oportunidad le ha visitado la señora Milagritos Vera Maguiño, para dejarle un documento; pero luego también dice que ellos han visitado su despacho a dejarle a buscarle pero una sola vez, sus asesores se ubicaron con ellos en su despacho; declaraciones que contradicen el reporte de visitas que se indica en la denuncia, donde señalan que la señora Milagritos Vera Maguiño, visitó el despacho de la Congresista denunciada en dos oportunidades, el 25 de agosto, y el 01 de setiembre de 2017;
19. Que, la garantía del derecho de defensa de las partes, durante todo el procedimiento de indagación e investigación, implica también obligaciones de las partes, de conformidad con el artículo 33 del REGLAMENTO; y con el descargo de la Congresista denunciada no han sido desvirtuados de modo alguno los hechos denunciados, muy por el contrario la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, ha mostrado falta de interés en colaborar con la indagación, pero ese interés ha quedado subsumido ante la sindicación directa y reiterativa que realiza en su contra el señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, a pesar de que el señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio CEP Mariscal Toribio Luzuriaga, le ha solicitado mediante Carta Notarial que se rectifique en 48 horas de la denuncia realizada contra la Congresista denunciada. Asimismo, se advierte la abundante vinculación de la Congresista con los hechos denunciados, señalado por Milagritos Vera Maguiño, Daniel Eduardo Soto Rivera, y Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, a ello se suman más contradicciones en sus declaraciones, e incluso presuntas faltas a la verdad; por ello es importante



esclarecer los hechos denunciados, más aun si han sido solicitados por la misma Congresista denunciada;

20. Que, por tanto, la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, no habría tenido una conducta ética comprometida de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el CÓDIGO y el REGLAMENTO, y no habría actuado comprometida con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso, las leyes, el CÓDIGO, y el REGLAMENTO; y no habría actuado con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.
  
21. Que, en consecuencia de la denuncia, descargo, y la sindicación directa del señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda contra la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, como la responsable de los hechos graves denunciados, que han afectado inmerecidamente la imagen del Congreso de la República ante el país; de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, se verifica que los hechos denunciados presuntamente infringen el Código de Ética; y los indicios, y medios probatorios permitirán llevar a cabo una investigación; al presuntamente haber realizado un pago por S/. 10.000 (diez mil soles), través del padre de su "conocido", y/o "ex colaborador", y/o "asesor ad honorem", y/o "aportante de la campaña política", señor Aldo Nolberto Rodríguez Uceda, mediante depósito ante el Banco de la Nación, a la cuenta bancaria y a favor del señor Daniel Eduardo Soto Rivera, ex Director del Colegio Particular Mariscal Toribio Luzuriaga, como pago y compensación, por haberla presuntamente favorecido con la expedición de documentos y, certificados de estudios falsos que acreditan que ha estudiado en dicha Institución Educativa el 4to y 5to de secundaria en los años 1995 y 1996, y haber realizado declaraciones falsas a su favor ante la Comisión de Ética Parlamentaria, con la finalidad de archivar una denuncia signada con el Expediente N° 013-2016-2018-CEP-CR, por haber consignado información falsa, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida 2016 ante el JNE, rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Educación Secundaria, respecto a los estudios del 1ero, 2do, 3ero, 4to y 5to de secundaria; conducta que se encuentra inmersa en el incumplimiento de los deberes funcionales establecidos en los literales b) y c) el artículo 23<sup>14</sup> del Reglamento del Congreso de la República; los deberes de conducta y los principios éticos de conducta de los Congresistas de la República; al presuntamente infringir el artículo 2<sup>15</sup> del CÓDIGO, y los literales b), c), d), g), j, y k), del artículo 4<sup>16</sup> del REGLAMENTO, sobre los principios de conducta ética de transparencia,



<sup>14</sup> Deberes Funcionales

Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso. Y c) y c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenida en este Reglamento.

<sup>15</sup> Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

<sup>16</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: b) transparencia.- La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben



honestidad, veracidad, responsabilidad, integridad, y objetividad, que los Congresista de la República deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria; el literal a) del artículo 4<sup>17</sup> del CÓDIGO, y los literales a), y b) del artículo 5<sup>18</sup> del REGLAMENTO, en relación al cumplimiento de los principios y valores éticos y el respeto a la investidura parlamentaria; el artículo 3<sup>19</sup> del CÓDIGO, y los literales b), y c) del artículo 6<sup>20</sup> del REGLAMENTO respecto a obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales, y realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros; y el artículo 7<sup>21</sup> del REGLAMENTO, sobre el respeto a los órganos del Congreso.

Que, en consecuencia, esta COMISIÓN por acuerdo en UNANIMIDAD de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;

#### RESUELVE:

Iniciar **INVESTIGACIÓN** a la **Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, por presunta infracción a los deberes funcionales de los Congresistas de la República, establecidos en literales b) y c) el artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República; los deberes de conducta y los principios éticos de conducta de los Congresistas de la República; al presuntamente infringir el artículo 2 del CÓDIGO, y los literales b), c), d), g), j, y k), del artículo 4 del REGLAMENTO, sobre los principios de conducta ética de transparencia, honestidad, veracidad, responsabilidad, integridad, y objetividad, que los Congresista de la República deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria; el literal a) del artículo 4 del CÓDIGO, y los literales a), y b) del artículo 5 del REGLAMENTO, en relación al cumplimiento de los principios y valores éticos y el respeto a la investidura parlamentaria; el artículo 3 del CÓDIGO, y los literales b), y c) del artículo 6 del REGLAMENTO respecto a obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales, y realizar cualquier acto u



brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; c) honestidad, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) veracidad, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro; k) Objetividad: El congresista en su actuación y toma de decisiones, debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

<sup>17</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, establece como deberes de conducta de los Congresistas de la República: a) "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres".

<sup>18</sup> Artículo 5<sup>a</sup>, literales a), b) y c) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, respecto a los deberes de conducta ética del Parlamentario. Cumplir con los principios y valores éticos.

a. Cumplir con los principios y valores éticos

b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

c. Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que éste integre o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales parlamentarios como todo otro documento emitido en razón de las labores parlamentarias.

<sup>19</sup> Artículo 3 del Código de Ética Parlamentaria. Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

<sup>20</sup> Artículo 6, literales b) y c) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Corrupción


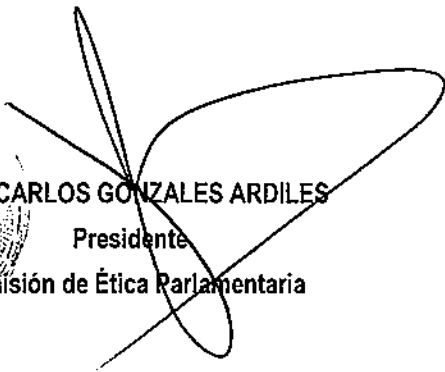
La Comisión de Ética Parlamentaria conforme al Código, entenderá por actos de corrupción:

a. Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.

b. Realizar cualquier acto u omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

<sup>21</sup> Artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Respeto por los órganos del Congreso. El parlamentario debe ser respetuoso de la voluntad emanada de los órganos del Congreso; por lo tanto, está prohibido de realizar cualquier acto destinado a alterar, de manera fraudulenta, el trámite normal de los trabajos legislativos o de las resoluciones para modificar el sentido o resultado de las decisiones o deliberaciones.

omisión con la finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros; y el artículo 7 del REGLAMENTO, sobre el respeto a los órganos del Congreso, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 079-2016-2018/CEP-CR y en la presente Resolución. POR TANTO ordénese LA NOTIFICACIÓN correspondiente de la presente.



**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



**ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria